



NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PASIVAS DE TELECOMUNICACIONES

Las torres o infraestructuras pasivas de telecomunicaciones son las estructuras físicas que sirven de soporte para la instalación de equipos de transmisión inalámbrica, como antenas y sistemas de radio de los operadores móviles. Se consideran “pasivas” porque no transmiten por sí mismas, sino que proporcionan el espacio, la altura, la energía, la climatización y la seguridad necesarios para que los equipos activos de los operadores funcionen correctamente. Pueden adoptar la forma de torres metálicas, mástiles, postes, azoteas o incluso elementos de mobiliario urbano, y constituyen la base imprescindible sobre la que se despliegan las redes móviles (2G, 3G, 4G y 5G), permitiendo extender la cobertura y garantizar la calidad del servicio en zonas urbanas y rurales.

Los operadores de infraestructuras pasivas, comúnmente denominados *torreros*, no suelen disponer de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, ya que este se concede a los operadores de redes móviles (MNO) mediante las concesiones de espectro otorgadas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Estas concesiones de espectro también se otorgan a otros titulares de estaciones radioeléctricas, como los radiodifusores. La actividad de los operadores de infraestructuras no consiste en transmitir señales, sino en ofrecer a los operadores de telecomunicaciones el soporte físico necesario para que instalen y operen sus equipos activos. De este modo, su modelo de negocio se basa en poner a disposición emplazamientos, torres, casetas y servicios asociados —como energía, accesos y mantenimiento—, generando ingresos por el alquiler de estos espacios y permitiendo a los operadores centrarse en la explotación del espectro y en la prestación de servicios a los usuarios finales.

En definitiva, al no hacer uso del espectro radioeléctrico, **para la instalación de las infraestructuras pasivas no se exige a los titulares la presentación de un proyecto técnico ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales; por lo que, en esta Secretaría de Estado, tampoco se les otorga ni autorización de instalación ni autorización para la puesta en servicio.** Las autorizaciones mencionadas sí se exigirán a los operadores de telecomunicaciones que, posteriormente, pudieran ubicar sus equipos y sistemas radiantes en dichas infraestructuras físicas.



De igual modo, esta Secretaría de Estado tampoco es competente para la emisión de informes o autorizaciones administrativas que tengan que ver con los elementos constructivos que componen la infraestructura física (torres, mástiles, postes, canalizaciones, arquetas, etc.) para prestar servicios de telecomunicaciones, ni de la emisión de autorizaciones de instalación de carácter urbanístico.

Por último, también cabe señalar que el régimen de intervención administrativa aplicable a la instalación o explotación de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas, tanto en dominio público, como en dominio privado, según lo establecido en los artículos 49.9 a 49.11 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, contempla distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes. Pueden consultar más detalle acerca de estos artículos en la [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL REGIMEN DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA](#).